



**DIPUTADO HOMERO GONZALEZ MEDRANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**P R E S E N T E**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Quienes suscribe, Diputado **Esteban Ojeda Ramírez**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por el numeral **57**, fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el artículo **101**, fracción **II**, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se plantea al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en sus disposiciones generales



establece que la misma es de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y fundamenta su vigencia en los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción V de la Constitución General de la República.

Establece igualmente, que para los efectos de dicha Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Municipios y los trabajadores a su servicio y que quedan excluidos del régimen de la misma, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

En el capítulo primero del Título Noveno de la Ley en comento, denominado “DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL”, se regula las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Estado, la dependencia denominada Secretaría de Educación Pública, y los trabajadores docentes y administrativos del Sistema Educativo Estatal.



En dicho capítulo, se establece que el trabajador docente, es la persona física que presta servicio de enseñanza en el Sistema Educativo Estatal conforme a los planes y programas establecidos y que el trabajador administrativo es todo aquel que labora en actividades no docentes dentro del Sistema Educativo Estatal.

Como puede apreciarse del texto de la Ley, no quedan excluidos los trabajadores del sistema educativo estatal, por lo que además de aplicarles las disposiciones particulares correspondientes a dicho sistema, le son perfectamente aplicables las normas que se establecen en la ley para los trabajadores en general.

Tal es el caso de la prestación que se establece la fracción XI del artículo 44, relativa a que, cuando un trabajador reciba la aprobación de su jubilación o pensión, disfrutará de cuatro meses recibiendo su salario íntegro, a partir de la fecha en que se dé por terminada la relación de trabajo, para que pueda sostenerse en tanto se inicia el pago de su pensión o jubilación.

No obstante lo anterior, los trabajadores del sistema educativo estatal, para poder hacer efectivo este derecho, han tenido que iniciar procesos judiciales que les generan gastos y pérdida de tiempo, lo cual



resulta en una doble injusticia, aun cuando al final obtienen una resolución favorable.

Como sabemos, en las condiciones generales de trabajo se establecen el conjunto de disposiciones obligatorias para los titulares de los Poderes del Estado y Municipios, entre las que pueden figurar, entre otras materias, las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores, que en la mayor parte de las ocasiones son superiores a las contempladas en la Ley. Sin embargo, es de explorado derecho que cuando tales prestaciones no las superan o son inexistentes, deben aplicarse las normas previstas por la legislación de la materia, como es el caso de la fracción XI del artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que es norma vigente y que para efectos de evitar interpretaciones que atenten contra los derechos de los trabajadores del sistema educativo estatal, propongo adicionar un segundo párrafo a dicha fracción, que vaya concatenado con el párrafo ya existente, a efecto de que quede claro que cuando tales trabajadores, de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, tengan necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación o pensión, tendrán derecho a tres meses de prejubilatoria, que es un logro laboral ya conquistado y disfrutado por los trabajadores de la educación. Y asimismo, se prevea en el segundo párrafo propuesto, que cuando dichos trabajadores reciban la aprobación de su jubilación o



pensión, disfrutarán de cuatro meses recibiendo su salario íntegro, a partir de la fecha en que se dé por terminada la relación de trabajo, para que puedan sostenerse en tanto se inicia el pago de su pensión o jubilación.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 44.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:

**XI.- . . .**

**Para los efectos del párrafo anterior, los trabajadores del Sistema Educativo Estatal, gozarán de tres meses de prejubilatoria y asimismo, cuando dichos trabajadores reciban la aprobación de su jubilación o pensión, disfrutarán de cuatro meses recibiendo su salario íntegro, a partir de la fecha en que se dé por terminada la relación de trabajo.**



## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ.**